

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00111 00
DEMANDANTE:	ARNOLDO JULIO SLACEDO MORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA y otros
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en sus escritos de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

“(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare que la

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el INPEC, el Municipio de Medellín y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, sean declarados administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor a Carlos Mario Salcedo Martínez.

La NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA, propuso las excepciones de mérito denominadas *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*, *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD*, y las previas que denominó *HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO*, *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

La *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, la sustentó en que el hacinamiento carcelario es un problema a nivel de país y será el Gobierno Nacional quien implemente las medidas necesarias para solucionar esta problemática que en realidad no es competencia de la Policía Nacional.

El MUNICIPIO DE MEDELLIN, propuso las excepciones previas denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO ESTAR DENTRO DE SUS FUNCIONES*, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO TENER BAJO SU CUSTODIA AL SEÑOR CARLOS MARIO*, y las de mérito: *AUSENCIA DE NEXO CAUSAL* y el *HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO*.

Para sustentar la *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, expresó que dentro de las funciones constitucionales y legales del Municipio de Medellín no se encuentra la de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes que es una función del Estado y no del Municipio.

El demandante no demuestra legitimación material que guarda relación con la participación real del ente municipal en el hecho generador del daño; es decir la guarda y custodia del señor Carlos Mario Salcedo Martínez.

El INPEC, propuso las excepciones denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – MATERIAL*, *HECHO DE UN TERCERO*, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*.

Fundamentó la *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, en que las entidades que deben representar a la Nación en el presente proceso son el Municipio de Medellín y la Policía Nacional. El señor Carlos Mario Salcedo Martínez desde el día de su captura hasta su fallecimiento estuvo bajo la custodia de la Policía, estaba en calidad de sindicado, por lo tanto, el responsable es el ente territorial

La RAMA JUDICIAL - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, propuso las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN*, *EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO*, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, *AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR FALTA DE NEXO CAUSAL*.

Para fundamentar la *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, dijo que no es de la acción de los operadores jurídicos, como causa eficiente y determinante, que nace el derecho a exigir la reparación del daño irrogado a los demandantes por la muerte del señor Carlos Mario Salcedo Martínez, ya que la guarda y custodia de las personas privadas de la libertad es competencia del INPEC.

En orden del trámite procesal correspondiente, las entidades demandadas remitieron el escrito de contestación a la parte demandante, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para resolver tenemos, que con relación a **la falta de legitimación en la causa** la Sección Tercera, Subsección C; del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero JAIME

ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del del 30 de enero de 2013. Radicado No.: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.¹

De lo anterior se colige claramente que *todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda²*. En un posterior pronunciamiento, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

En reciente pronunciamiento, del 10 de marzo de 2021, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, al resolver el recurso contra una decisión que tomó este mismo Despacho manifestó:

En forma más reciente, el Consejo de Estado indicó que la legitimación en la causa por pasiva de hecho, se entiende como un requisito de procedibilidad de la demanda, pues se refiere a la capacidad del demandado para ser parte en el proceso, mientras que la legitimación en la causa por pasiva material, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones, y con base en ello, adujo:

“(...) Así las cosas, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado.

*Ahora bien, el ordenamiento procesal admite la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa en una etapa procesal anterior a la sentencia, en la medida que de conformidad con el artículo 180, numeral 6¹⁴ del CPACA, en la **audiencia inicial** el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, **resolverá**, entre otras, **sobre la excepción de falta de legitimación en la causa**. Adicionalmente, la disposición citada establece que, si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.*

(...)

En consideración a lo esbozado, concluye este Despacho que, como los argumentos en los cuales se fundamentó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la excepción en comento, objeto de recurso, dan cuenta de se trata de la ausencia de legitimación material, esto es, la que alude a la participación en los hechos objeto de discusión de las personas naturales o jurídicas, la misma debe ser estudiada y resuelta en la sentencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

³ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237. ⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

⁴ Radicado: 05001 33 33 009 **2019 00365** 01MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO.

como quiera que la parte demandante pluralmente conformada en el libelo introductor, le imputa a las entidades demandadas, el deber de indemnizar los perjuicios que fueron afirmados deben ser cancelados por la omisión de éstas, será entonces en la etapa procesal, en la que, de conformidad con el material suasorio allegado al expediente, que se analicesi las entidades accionadas, están en la obligación de indemnizar los aludidosperjuicios.

Al respecto el Consejo de Estado señaló que, en la oportunidad de la audiencia inicial, solamente podría resolverse sobre la legitimación en la causa de hecho, y sólo excepcionalmente sería procedente la declaratoria de la legitimación material, si se encuentra plenamente probada su presencia. Al respecto, indicó la Corporación:

“En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, - entendiendo que no es una excepción previa-lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. ...”¹⁵ (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, permite nuevamente advertir que si bien la legitimación en la causa tiene un carácter mixto, resultando ser éste un elemento previo y necesario para dictar sentencia de mérito, pero que pudiese ser declarada en audiencia inicial en la oportunidad prevista por la Ley 1437 de 2011, ello sólo ocurre, en el evento en que aparezca plenamente demostrada su existencia, de lo contrario deberá dejarse dicha decisión para el momento de dictar sentencia que resuelva el problema jurídico que fue puesto en consideración del fallador, supuestos que se observan en el asunto que nos ocupa, dado que en consideración de esta Corporación, se requiere el recaudo probatorio durante el trámite del proceso para resolver sobre la responsabilidad de cada una de las entidades accionadas conforme a los hechos expuestos en la demanda, lo que conlleva a que dicha excepción en su modalidad material deba ser resuelta en la sentencia, una vez culmine la etapa probatoria.

Así las cosas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda en donde pide que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el INPEC, el Municipio de Medellín y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, son administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de las lesiones y fallecimiento del señor Carlos Mario Salcedo Martínez, la decisión acerca de la legitimación en la causa por pasiva material debe postergarse.

Es claro entonces que, frente a las pretensiones de la demanda, las entidades accionadas sí tienen legitimación de hecho; cosa diferente es si tiene legitimación material en el sub iudice, la cual se determinará en la etapa procesal correspondiente, esto es, la sentencia.

Se difiere para el momento de emitir pronunciamiento de fondo, el estudio de las otras excepciones propuestas.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las cuatro entidades demandadas.

SEGUNDO: Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042 _____ Secretario
